

b) El padre o la madre que tengan la patria potestad prorrogada sobre un hijo incapacitado, que prestará o no su conformidad, con arreglo a lo que disponga la sentencia declaratoria de la incapacidad.

c) El tutor de un menor de edad. Si éste fuera mayor de doce años deberá ser oído.

d) El tutor o el curador de un incapacitado, si así lo permite la sentencia declaratoria.

e) El sujeto a tutela o curatela, cuando no le haya sido prohibido o cuando lo haga con la conformidad del tutor o curador.

2.º Que se exprese el motivo de la enajenación o del gravamen y la finalidad a que se debe aplicar la suma que se obtenga.

3.º Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación.

4.º Que se oiga al Ministerio Fiscal.

Artículo 2013

Cuando la justificación a que se refiere el número 3 del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Ministerio Fiscal.

Artículo 2014

Hecha la justificación y evacuadas las audiencias preceptivas, el Juez, sin más trámites, dictará auto concediendo o denegando la autorización solicitada.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Artículo 2015

La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de derechos de todas clases, excepto el de suscripción preferente de acciones, bienes inmuebles, establecimientos mercantiles e industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios que no coticen en bolsa.

Exceptuánse de esta regla las ventas hechas por el padre o por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal y de las personas designadas en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 2019

No habiendo postura admisible, el tutor, el curador o, en su caso, el incapacitado con asistencia de aquéllos, podrán instar cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea el expediente.

2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Artículo 2021

Cuando la venta se solicite para el pago de deudas u otra necesidad, podrá celebrarse, a petición del tutor o curador o, en su caso, del incapacitado con la asistencia de aquéllos, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse la enajenación extrajudicial por el precio señalado para la tercera subasta.

Artículo 2024

El precio se entregará mientras se da la aplicación correspondiente al incapacitado, si estuviere facultado para ello, o al tutor o curador si estuvieren relevados de fianza, o si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En todo caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Artículo 2025

La autorización para repudiar herencias y legados o para transigir sobre los derechos de los menores o incapacitados se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida se expresarán el motivo y el objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente, y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.»

Artículo tercero

En los artículos 101, 128, 972, 975, 980, 989, 990, 992, 994, 999, 1000, 1004, 1017, 1028, 1031, 1059, 1060, 1065, 1113 a 1116, 1120, 1296

a 1298, 1305, 1383 a 1385, 1388, 1815, 1828 a 1830, 1839, 1840, 1842, 1843, 1858, 1861, 1867, 1874, 1877, 1878, 1920, 1921, 1983, 1986, 1988 a 1992, 2003 a 2007, 2027 a 2029 y 2111 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la expresión «promotor fiscal» queda sustituida por «Ministerio Fiscal».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12380 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 447/1989, de 28 de abril, por el que se suspenden parcialmente los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de determinados productos originarios y procedentes de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Páginas 13459 a 13464, en el anexo único, columna «Designación de las mercancías», aparece sólo un guión precediendo al texto de cada una de las partidas y subpartidas. Debe entenderse que el texto de las diferentes partidas y subpartidas está precedido por el mismo número de guiones que en el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre.

Páginas 13460 a 13464, en el anexo único, columna derecha, donde dice: «Derecho aplicable CEE - Elemento fijo porcentaje», debe decir: «Derecho aplicable - Elemento fijo porcentaje».

Página 13460, en la subpartida del código NCE 1704.90.61.3, columna «Designación de las mercancías», donde dice: «Igual o superior al 30 por 100 e inferior al 59 por 100», debe decir: «Igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100».

En la cabecera que antecede a la subpartida del código NCE 1704.90.65.1, columna «Designación de las mercancías», donde dice: «Que no contengan materias grasas...», debe decir: «Que no contengan materias grasas...».

En la subpartida del código NCE 1704.90.65.1, columna «Designación de las mercancías», donde dice: «Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)», debe decir: «Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12381 *ORDEN de 22 de mayo de 1989 por la que se modifica el anexo 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Como consecuencia de la existencia de un conjunto de máquinas agrícolas arrastradas que, por sus características de construcción son susceptibles de poder circular por las vías públicas, cargadas y arrastradas por un tractor agrícola, de manera similar a un remolque convencional de transporte, hace imprescindible que, por razones de seguridad, cumplan las exigencias que el Código de la Circulación prescribe para todo vehículo.

Por las razones anteriormente expuestas es aconsejable modificar el actual anexo 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, incluyendo dentro de su campo de aplicación los tipos de máquinas a las que se deben aplicar los criterios de seguridad vial aludidos anteriormente.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Se modifica el anexo 8, apéndices 1 y 2, del Real Decreto 2140/1985, que queda redactado como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de mayo de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora de Política Tecnológica.

**«ANEXO 8
REMOLQUES AGRICOLAS
Apéndice 1**

Campo de aplicación.—El campo de aplicación del presente anexo se extiende a todos los tipos de remolques agrícolas de más de 750 kilogramos de PMA, tal como están definidos en el Código de la Circulación.

Estarán asimiladas a remolques a efectos de homologación de tipo los siguientes tipos de máquinas agrícolas remolcadas:

1. Transportadores autocargadores con o sin dispositivo de corte.
2. Transportadores autodescargadores.
3. Esparcidores arrastrados de estiércol.
4. Esparcidores arrastrados de abonos orgánicos líquidos y semilíquidos.
5. Distribuidores arrastrados de abonos minerales y enmiendas.
6. Aplicadores arrastrados de productos fitosanitarios.
7. Autocargadores arrastrados forestales.

Definiciones.—Se entienda por:

Homologación de un remolque.—La homologación de un tipo de remolque o máquina de las contempladas en el campo de aplicación de este anexo en lo que se refiere a las características enumeradas en la ficha de características anexa.

Tipo de remolque.—Los remolques o máquinas de las contempladas en el campo de aplicación de este anexo que pueden ponerse en servicio bajo la misma denominación y recibir, por tanto, el mismo número de homologación de tipo. Para cumplir estas condiciones deberán:

- Ser fabricados por el mismo fabricante aunque no necesariamente en la misma fábrica.
- Pertenecer a una de las categorías que a continuación se indican:
 - 1.^a De 750 a 3.000 kilogramos de PMA.
 - 2.^a > 3.000 a 6.000 kilogramos de PMA.
 - 3.^a > 6.000 a 10.000 kilogramos de PMA.
 - 4.^a > de 10.000 kilogramos.
- Tener la misma resistencia estructural.
- Tener el mismo número de ejes con la misma configuración.

Variante.—Remolques o máquinas de las contempladas en el campo de aplicación de este anexo que, sin diferenciarse entre sí en cuanto a las características de construcción esenciales, presentan las mismas diferencias con relación al modelo de base en lo que concierne a las siguientes características.

- Carrocería.
- Distancia entre eje y punto de enganche para los remolques de un solo eje.
- Distancia entre ejes.
- PMA.
- Suspensión.
- Sistema de frenado.
- Medida y número de neumáticos.
- Aplicación agrícola similar.

Estructura de la contraseña de homologación.—Constará de una letra, indicativa de la categoría de que se trata, seguida de un número de cuatro cifras, que indicará el número de homologación de tipo.

Apéndice 2

Ficha de características de remolques agrícolas

0. Generalidades.
 - 0.1 Marca.
 - 0.2 Tipo y denominación comercial (especificar, en su caso, las variantes).
 - 0.3 Clasificación.
 - 0.4 Nombre y dirección del fabricante.
 - 0.5 En su caso, nombre y dirección del representante oficial del fabricante.
 - 0.6 Emplazamiento y modo de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias.

- 0.6.1 Emplazamiento de la placa del fabricante.
- 0.6.2 Emplazamiento del número de identificación del remolque.
- 0.7 La numeración en la serie del tipo para identificación del remolque comienza en el número
 1. Constitución general del remolque. (Adjuntar fotografías del remolque, una 3/4 delante y otra 3/4 detrás, en su lado opuesto, así como un esquema acotado del conjunto del mismo.)
 - 1.1 Número de ejes y de ruedas.
 - 1.1.1 Número de ejes con ruedas gemelas o tándem (en su caso).
 - 1.2 Bastidor, en el caso de que exista, con esquema descriptivo del conjunto.
 - 1.3 Material de los largueros.
 2. Dimensiones y pesos (mm, N, kg).
 - 2.1 Distancia entre ejes.
 - 2.1.1 Para los remolques de un eje: Distancia máxima entre el centro del anillo de enganche y el eje.
 - 2.2 Via de cada eje.
 - 2.3 Medidas máximas exteriores.
 - 2.3.1 Longitud (incluida la lanza).
 - 2.3.2 Anchura.
 - 2.3.3 Altura en vacío del piso (sin suplementos discrecionales).
 - 2.3.4 Voladizo delantero (máx./min.).
 - 2.3.5 Voladizo trasero (máx./min.).
 - 2.3.6 Altura libre sobre el suelo (cargado con el PM técnicamente admisible).
 - 2.4 Peso del remolque en vacío, en orden de marcha (tara).
 - 2.4.1 Reparto de este peso entre los ejes (remolques de varios ejes).
 - 2.4.2 Reparto de este peso entre el eje y el punto de enganche al tractor (remolque de un eje).
 - 2.5 Peso máximo en carga técnicamente admisible declarado por el fabricante.
 - 2.5.1 Reparto de este peso entre los ejes (remolques de varios ejes).
 - 2.5.2 Reparto de este peso entre el eje y el punto de enganche al tractor (remolque de un eje).
 - 2.6 Peso máximo técnicamente admisible, declarado por el fabricante sobre cada uno de los ejes (remolques de varios ejes), o entre el eje y el punto de enganche al tractor (remolques de un eje). (Adjuntar el cálculo de los elementos resistentes.)
 3. Organos de suspensión. (Adjuntar esquema descriptivo del conjunto de los órganos de la suspensión.)
 - 3.1 Neumáticos (medidas, características, presión de inflado y carga máxima admisible).
 - 3.2 Constitución de la suspensión de cada eje o rueda.
 - 3.3 Característica de los elementos elásticos de la suspensión (naturaleza, materiales y medidas).
 4. Dispositivo de dirección. (Adjuntar esquema descriptivo.)
 5. Dispositivo de frenado. (Adjuntar esquema/s descriptivo/s de conjunto y esquema/s de funcionamiento.)
 - 5.1 Freno de servicio.
 - 5.2 Freno de estacionamiento.
 - 5.3 Cálculo del/de los sistema/s de freno.
 6. Carrocería. (Adjuntar esquema de conjunto acotado del exterior.)
 - 6.1 Naturaleza de la carrocería.
 - 6.2 Materiales y modo de construcción.
 - 6.3 Trampillas y laterales (número, sentido de apertura, cierres y bisagras).
 - 6.4 Recubrimiento de las ruedas.
 - 6.5 Emplazamiento y montaje de la/s placa/s de matrícula trasera/s.
 7. Dispositivos de alumbrado y señalización luminosa. (Adjuntar esquema exterior del remolque con emplazamiento acotado de las superficies iluminantes de todos los dispositivos, color de las luces.)
 - 7.1 Dispositivos obligatorios y marcas de homologación.
 - 7.1.1 Luces indicadoras de dirección.
 - 7.1.2 Alumbrado de las placas posteriores de la matrícula.
 - 7.1.3 Luces de posición delanteras (en su caso).
 - 7.1.4 Luces de posición traseras.
 - 7.1.5 Luces de gallo (en su caso).
 - 7.1.6 Catadióptricos delanteros.
 - 7.1.7 Catadióptricos traseros.

- 7.2 Dispositivos discrecionales.
 - 7.2.1 Luces de frenado.
 - 7.2.2 Luces de avería.
 - 7.2.3 Otras luces permitidas (estacionamiento, de marcha atrás, antiniebla).
- 8. Uniones entre tractor y remolque o semirremolque.
 - 8.1 Acoplamiento mecánico (enganche).
 - 8.1.1 Anillo de enganche de remolque.
 - 8.1.1.1 Medidas.
 - 8.1.1.2 Material.
 - 8.1.1.3 Cargas máximas técnicamente admisibles, declaradas por el fabricante:
 - Vertical.
 - De arrastre (incluida la rosca de unión a la lanza, en su caso).
 - 8.1.2 Lanza de remolque.
 - 8.1.2.1 Medidas.
 - 8.1.2.2 Material.
 - 8.1.2.3 Carga de arrastre máxima técnicamente admisible, declarada por el fabricante:
 - Vertical.
 - De arrastre (incluida la rosca de unión a la lanza, en su caso).
 - 8.2 Acoplamientos hidráulicos (en su caso). (Descripción y características. Presiones de servicio y de seguridad.)
 - 8.2.1 Toma de potencia hidráulica.
 - 8.2.2 Conexión para el freno de servicio hidráulico.
 - 8.3 Acoplamiento eléctrico.
 - 8.3.1 Toma de corriente para alimentación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa.
- 9. Varios.
 - 9.1 Para los semirremolques: Describir los apoyos delanteros a utilizar cuando falta el tractor.
- 10. Ensayos efectuados con los reglamentos en vigor.

Reglamento	Servicio administrativo	Contraseña de homologación	Laboratorio acreditado

Apéndice 3

Modelo de ficha reducida para remolques y semirremolques agrícolas

Marca: Contraseña de homologación:

Tipo	Variantes	Denominación comercial	Observaciones

Esquemas y dimensiones	Medidas máximas								
	Leyenda	Tipo		Variantes					
		Máx.	Mín.	A		B			C
				Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.
A									
B									
C									
C									
C									
C									
C									
C									
C									
X									

- Emplazamiento de la placa del constructor: Señalar en el croquis con un (+).
- Emplazamiento del número de identificación del remolque: Señalar en el croquis con un (+).

	Pesos máximos técnicamente admisibles			
	Tipo	Variantes		
		A	B	C
En el punto de enganche				
En el primer eje				
En el segundo eje				
En el tercer eje				
Total máximo admisible				

Reverso

- Ruedas número:
- Medidas de los neumáticos:
- Apoyos delanteros:
-
- Frenado:
- De servicio:
- De estacionamiento:
- Frenado automático caso de rotura del enganche:
- Acoplamientos entre tractor y remolque o semirremolque:
 - Mecánico: Lanza de arrastre:
 - Eléctrico:
 - Hidráulico:
- Dispositivos de señalización luminosa (relacionar):
 -
 -
 -
 -
 -

El tipo de vehículo amparado por esta contraseña cumple en esta fecha las prescripciones que para circular por las vías públicas señala el vigente Código de la Circulación y reglamentación pertinente.

(Fecha y firma)

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12382 REAL DECRETO 585/1989, de 26 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1986, de 24 de enero, en materia de cartografía catastral.

La Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía, establece, en su disposición adicional primera, que las reglas de dicha Ley serán de aplicación a los aspectos cartográficos del Catastro, autorizando al Gobierno para dictar, por Real Decreto, las normas correspondientes.

La cartografía catastral, base geométrica del Catastro, fue producida y conservada por el Instituto Geográfico Nacional desde 1906 y hasta 1980, en que el Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, atribuyó tales funciones a los antiguos Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales, asumidas después en virtud del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y con posterioridad y mediante el Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, que estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria,